

Constancia Secretarial: A los 8 días del mes de febrero de 2021 ingresa por reparto para calificar

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Radicación 2022-00195

Una vez revisada la solicitud de pago directo y sus anexos, el Despacho hace las siguientes precisiones:

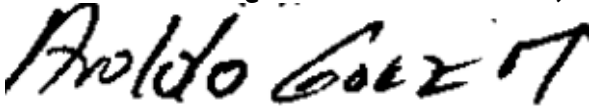
1. El Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió transitoriamente a esta instancia en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, prorrogado hasta la fecha.
2. De conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente de procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, así como de matrimonios civiles.
3. Las pretensiones del proceso de la referencia hacen parte de un trámite de pago directo, normado por la Ley 1676 de 2013 (arts.60, 62 y 78) y las disposiciones reglamentarias del Decreto único 1835 de 2015, que se encuentran dentro del marco competencial del juez civil municipal, según el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, como parte de “requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes” y que no fue asignado por el legislador al conocimiento del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.
4. Sobre el punto resalta la jurisprudencia que *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que,*

para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹ (citada por CJS. SC. Auto del 8 de febrero de 2022. AC271-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda, con estribo en lo normado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo. Por Secretaría ofíciase.
3. Déjense las anotaciones y constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 del 29 DE
ABRIL DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f45be00a7e3def2aef0a6e7bde4ab0b00904046dcdf4ef866db3cda009224**

Documento generado en 26/04/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>